

Número. F/173183 y AGS Nasoft México, S.A. de C.V. Es el asunto CNT-039-2015.

Quinto punto en asuntos generales, son varios de ellos:

El Primero. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación de los Criterios Técnicos para el cálculo y aplicación de un índice cuantitativo para medir la concentración del mercado.

Segundo. Presentación, discusión y, en su caso emisión de opinión respecto de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tlaxcala. Es el asunto OPN-006-2015.

Tercero. Nota de cumplimiento sobre las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica que deben contener los documentos del concurso público que tiene por objeto [REDACTED]. Es el asunto (LI-007-2013).

Cuarto punto de asuntos generales. Nota de cumplimiento sobre las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica que deben contener los documentos del concurso público nacional [REDACTED]. Es el asunto LI-001-2015.

Quinto. Remisión del expediente OCCP-001-2015 al Instituto Federal de Telecomunicaciones. Es el asunto OCCP-001-2015.

Sexto. Presentación, discusión y, en su caso aprobación del proyecto del Primer Informe Trimestral de actividades 2015; y,

Séptimo. Presentación, discusión y, en su caso, resolución respecto de la solicitud de calificación de excusa, presentada el diecisiete de marzo del año en curso por el Secretario Técnico Roberto Villarreal Gonda, para conocer y continuar con la tramitación de la operación notificada dentro del expediente CNT-122-2014. Es el asunto CNT-122-2014.

¿Alguien tiene algún comentario sobre la agenda del día de hoy?

Secretario Técnico.

Roberto Ismael Villarreal Gonda (RIVG): Sí Presidenta, muchas gracias. Quisiera señalar que en la licitación 007, perdón, en la licitación que tiene que ver con [REDACTED], sometemos a consideración de ustedes si se pudiera posponer para una próxima reunión en virtud de que el 21 de abril se nos remitieron nuevos documentos para dicho... y sería mucho mejor que la discusión de ustedes fuera sobre las versiones finales de esos documentos.

APP: Gracias Secretario Técnico, quién estaría a favor de que se baje este asunto sobre la nota de cumplimiento; bueno queda desechada de la agenda del día de hoy

Los datos suprimidos en este apartado contienen información reservada, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XI de la Ley Federal de Competencia Económica y 113 de la Ley General de Acceso a la Información Pública.

El asunto cuarto de asuntos generales: Nota de cumplimiento sobre las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica que deben contener los documentos del concurso público nacional

¿Alguien tiene otro comentario sobre la agenda del día de hoy?

No habiendo más comentarios, entonces inicio el desahogo de la misma.

Primer punto. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación de las actas correspondientes a las sesiones del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica celebradas los días diecinueve, veinticuatro y veinticinco de marzo; así como el dieciséis de abril de dos mil quince.

Pregunto, ¿alguien tiene comentarios sobre el acta del día diecinueve o quién estaría a favor de su aprobación?

Secretario Técnico queda aprobada el acta correspondiente a la sesión del Pleno correspondiente del diecinueve de marzo por unanimidad.

Sobre el acta del veinticuatro de marzo, pregunto, ¿alguien tiene algún comentario?, ¿quién estaría a favor de la aprobación de esta acta? Secretario Técnico por unanimidad queda aprobada el acta del veinticuatro de marzo.

Para el acta del veinticinco de marzo, ¿algún comentario?, ¿quién estaría a favor? Secretario Técnico, queda aprobada el acta para el veinticinco de marzo de dos mil quince.

Para el acta del dieciséis de abril, yo no voto porque no estuve presente, pero...

Benjamín Contreras Astiazarán (BCA): Yo había mandado unos comentarios pero son de engrose.

APP: Pues los Comisionados que estuvieron presentes están todos a favor de que se apruebe el acta del dieciséis de abril.

Bueno, paso entonces al segundo punto del orden del día, presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Danone Holding de México, S.A. de C.V. y diversas personas físicas y morales, Grupo Aga. Es el asunto CNT-036-2015.

Le cedo la palabra al Comisionado Ponente Alejandro Ildelfonso Castañeda Sabido.

Alejandro Ildelfonso Castañeda Sabido (AICS): Gracias Jana.

Como decías, el veintisiete de marzo de dos mil quince Danone Holding y Grupo Aga notificaron una concentración en términos del artículo 90 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Los datos suprimidos en este apartado contienen información reservada, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XI de la Ley Federal de Competencia Económica y 113 de la Ley General de Acceso a la Información Pública.

Las partes son:

Danone Holding que es el comprador, que es una sociedad mexicana tenedora de acciones.

Por otro lado, tenemos al Grupo Aga que involucra a diversas personas físicas y morales, y tenemos a Grupo Cuzco International, bueno digamos entre las partes también esta Grupo Cuzco International y otras personas morales que son empresas mexicanas dedicadas a la producción, embotellamiento, comercialización y distribución de agua embotellada, así como a servicios asociados.

La operación consiste en la adquisición por parte de Danone Holding de un porcentaje de las acciones de las sociedades objeto propiedad de Grupo Aga que es Grupo Cuzco International.

Como resultado de la operación, la participación de Danone Holding en el capital social de la sociedades objeto aumentarán en un porcentaje que no puedo mencionar.

Danone Holdings adquirirá activos con valor de suficientes (sic) y los activos de las partes en México ascienden a valores suficientes, que actualizan la fracción III del artículo 86 de la Ley Federal de Competencia.

Las Sociedades Objeto son el resultado de [REDACTED] en un período anterior, y fue autorizada por la Comisión Federal de Competencia Económica.

Como parte de la operación [REDACTED] Al respecto se considera que la cláusula no tendrá efectos contrarios a la competencia y la libre concurrencia.

El análisis: Danone Holding es una sociedad controladora de acciones que forma parte del Grupo Danone. Grupo Danone participa en México en la producción y comercialización de productos lácteos frescos, agua natural y fórmulas infantiles.

Por su parte, Grupo Aga participa en la producción, embotellado y comercialización de refrescos y agua purificada.

Asimismo, las Sociedades Objeto participan en la producción, embotellamiento, comercialización y distribución de agua embotellada.

La operación no modificará la estructura de mercado, dado que es un aumento de participación, simplemente de Danone Holding en una empresa que ya participaban los dos y por otro lado además, (esto es secreto pero lo debo decir)

[REDACTED]

Los datos suprimidos en este apartado contienen información confidencial, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica y 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública.

██████████ pero esto ya ocurría y entonces no hay cambios en la estructura de mercado, ni tampoco cambio en la manera de como que se controla la empresa y, por lo tanto, la operación no tiene efectos de sobre la competencia y la libre concurrencia, por lo tanto, la propuesta es autorizar la operación. Gracias.

APP: Muchas gracias, Comisionado Ponente.

Pregunto, ¿quién está a favor de la ponencia en el sentido de autorizar la concentración? Secretario Técnico, queda aprobada por unanimidad esta transacción.

Paso entonces al tercer punto del orden del día de hoy. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre International Truck and Engine Corporation Cayman Islands Holding Company y Ford Motor Company. Es el asunto CNT-038-2015.

Le cedo la palabra al Comisionado Ponente Eduardo Martínez Chombo.

Eduardo Martínez Chombo (EMC): Muchas gracias.

International Truck and Engine Corporation Cayman Islands Holding Company (en adelante "ITEC") adquirirá participación accionaria en Blue Diamond Truck (en adelante "Blue Diamond"), propiedad de Ford Motor Company (en adelante "Ford").

La operación notificada actualiza la fracción III del artículo 86 de la Ley Federal de Competencia Económica. La operación no contempla cláusula de no competir.

Por parte de los adquirentes: ITEC es una sociedad cuyo objetivo es ser tenedora de acciones en diversas sociedades. Asimismo, es una subsidiaria de Navistar International Corporation (en adelante "Navistar").

Por su parte, Navistar es un productor y proveedor de camiones, autopartes y productor de tracto-camiones a nivel mundial.

Por el lado del vendedor: Ford es un productor y distribuidor de automóviles, camiones, tractores y maquinarias a nivel internacional.

El objeto de la operación es Blue Diamond, que es una coinversión entre Navistar y Ford, con el propósito de fabricar camiones pesados medianos, camiones ligeros y autobuses, que son comercializados ██████████

Bueno, en relación al análisis de la concentración, las partes solicitaron expresamente que la presente concentración se analice y resuelva en términos del artículo 92, fracción III, de la Ley Federal de Competencia Económica.

Para ello, para que se tramite la forma en que lo solicitaron, tiene[n] que cumplir con las condiciones siguientes:

Los datos suprimidos en este apartado contienen información confidencial, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica y 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública.

- a) El adquirente no participe en mercados relacionados con el mercado relevante en el que ocurra la concentración;
- b) El adquirente no sea competidor actual o potencial del adquirido; y,
- c) La fracción III del artículo 92 que es el adquirente de acciones, partes sociales o unidades de participación tenga el control de una sociedad e incremente su participación relativa en el capital social de dicha sociedad.

Para la resolución de este caso, me remito a lo que señala el artículo 92 que en su primer párrafo señala que: *“los solicitantes deberán presentar a la Comisión información y elementos de convicción conducentes que demuestren que es notorio que la concentración no tendrá como objeto o efecto disminuir, dañar o impedir, la libre competencia y competencia económica conforme a lo previsto en este artículo”* y el párrafo segundo del mismo artículo señala *“se considerará que es notorio que una concentración no tendrá por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la libre competencia en la competencia económica, cuando el adquirente no participe en mercados relacionados con el mercado relevante en el que ocurra la concentración; ni es ni sea competidor actual o potencial del adquirido”*, y posteriormente vienen las fracciones que ya se mencionó (sic).

Tomando en consideración este antecedente, lo que señala el artículo 92, así como el antecedente que hemos tenido (en particular tramitar el expediente CNT-094-2014, en donde se vio un caso en el que también se pedía tramitar por artículo 92, pero que se encontró que los accionistas adquirentes pudieran ser clientes, usuarios incluso proveedores de servicio del adquirente, en ese caso no se podría concluir que los accionistas del adquirente no participaran (sic) en mercados relacionados a aquél en el que ocurra la concentración).

Este fue el expediente CNT-094-2014, en aquella ocasión dado que no se cumplió el supuesto de notoriedad, el Pleno decidió que no se ubicaba en el supuesto previsto en dicho artículo.

Considerando este antecedente en el artículo 92, resulta consistente que en el presente asunto se tome en cuenta el papel desempeñado por Navistar en la operación para calificar si se cumple o no con el supuesto de notoriedad necesario para actualizar el artículo 92 de la Ley.

Siendo Navistar el adquirente, en este caso el adquirente final indirecto, porque utilizó una de sus subsidiaria para tratar de cerrar esta operación, considero que la presente concentración no cumple con el supuesto de notoriedad previsto en el artículo 92 de la Ley, pues Navistar sí participa en mercados relacionados con el mercado relevante de la operación, como se demuestra de lo manifestado por los mismos promoventes en su escrito de notificación, en donde señalan que Navistar tiene algunas subsidiarias que se dedican principalmente a la fabricación y comercialización de camiones y a la comercialización de partes y refacciones para camiones.

Y por su parte Ford mantiene actividades en ese segmento también. Así en apego a lo que señala el artículo 92, considero que la notificación notificada no cumple con el supuesto de notoriedad pues Navistar sí participa en mercados relacionados, por lo cual se recomienda ordenar la improcedencia del asunto en términos de dicho artículo, y que el asunto se tramite conforme al artículo 90 de la Ley de la forma como la ha venido trabajando la Secretaría Técnica en estos casos, que en general es de manera muy expedita.

Por eso hago la recomendación en mi proyecto de resolución que les hice llegar.

El primero, señalar que la concentración notificada no actualiza los extremos previstos en el primer párrafo del artículo 92 de la Ley; y, segundo, ordenar remitir el presente expediente a la Secretaría Técnica, a efecto de que emita el acuerdo-recepción a trámite, conforme a lo previsto en el artículo 90.

Eso es todo. Gracias.

APP: Muchas gracias Comisionado Martínez Chombo. El Comisionado Núñez quiere hablar.

Francisco Javier Núñez Melgoza (FJNM): Sí, gracias Comisionada.

Bueno yo nada más quiero hacer unos comentarios, como saben ustedes porque los votos fueron circulados con anticipación, yo no comparto la posición que nos presenta el Comisionado Ponente.

Y quiero exponer mis razones, no con el ánimo de influir en quiénes ya enviaron su voto y señalaron que están de acuerdo en que el asunto sea rechazado para ser tramitado bajo la figura del artículo 92, sino porque creo que es mi obligación dejar constancia de las razones por las cuales no estoy de acuerdo, aclarando también que detrás de mi postura no hay un ánimo de tratar de interpretar de manera indebida a favor de los particulares lo que voy a señalar; ni tratando de aplicar algún principio, digamos de máxima economía, en términos de procedimiento, sino que simplemente me parece que hay una contradicción en el rechazo a trámite bajo el artículo 92.

Cuando se suscitó la discusión a la que se refiere el Comisionado Ponente en el expediente CNT-094-2014, la discusión en buena medida giró por el tema del control y discutimos bastante acerca de si la situación de control compartido que se tenía en ese momento calificaba para ser, una situación de control en términos de lo que señalaba la Ley y ya de ahí derivó en una discusión acerca de posibles mercados relacionados.

En este caso la discusión es sobre presencia de mercados relacionados; sin embargo, hay algunos antecedentes sobre los agentes involucrados en la operación que yo creo que debemos de tener presentes.

La sociedad objeto de la transacción, es una sociedad que fue creada por las partes por ahí del año 2001-2002. En 2001 hubo una notificación la CNT-169-2001 por la cual fue notificada la intención de las partes de realizar una

co conversión, en ese año la Comisión autorizó una co conversión con una estructura [REDACTED] donde el [REDACTED] correspondía a la empresa, al grupo que el día de hoy está notificando la compra.

Entonces desde el inicio, desde que esta empresa nació, ya se tenía una estructura en la cual [REDACTED] y, después en el año 2009, notificaron un expediente, el expediente CNT-023-2009, en el cual la anterior Comisión analizó una consolidación de control (puesto que el grupo que tenía el [REDACTED] en ese momento notificaba la adquisición de un [REDACTED] adicional con lo cual estaba diciéndonos que iba pasar al [REDACTED]) y en esta resolución del 14 de mayo de 2009, repito el expediente CNT-023-2009, la anterior Comisión dijo: "por tanto al tratarse de una consolidación de control dado que el grupo controlador..." (no voy a decir los nombres y solicitaría que también los porcentajes que estoy señalando se tuviera cuidado de no divulgarlos en la versión pública de esta discusión). Se dijo en esa resolución que el grupo comprador ya detentaba el [REDACTED] de las acciones de [REDACTED] y que se trataba de una consolidación de control; es decir, en esta resolución del 2009 ya se les reconoció que el grupo que hoy es comprador ya detentaba una posición de control.

Ahora ¿por qué digo que hay la contradicción?

Yo creo que los particulares no estaban obligados a notificar en términos del artículo 93, fracción II, puesto que esta fracción dice que cuando la sociedad que va a adquirir ya tiene el control y el control lo tiene desde que nació la sociedad o bien ese control se deriva de un acto que fue autorizado por la autoridad de competencia no es necesario notificar.

Entonces no fuimos nosotros formalmente como entidad de competencia, era otra la Comisión pero yo supongo que en esta ocasión notifican de buena fe probablemente ante la incertidumbre si se les va a reconocer las resoluciones que emitió la anterior autoridad de competencia, supongo que es la razón por la cual notifican.

Yo digo que no estaban obligados a notificar; sin embargo, notificaron.

Entonces a mí me parece muy cuesta arriba y contradictorio, decir que lo que nos notifican no cumple con el supuesto de notoriedad cuando la operación estaría exenta al requisito de notificación, entonces yo nada más quiero señalar que esa es la razón por la cual voto en contra de la propuesta del Comisionado Ponente.

Repito, no con el ánimo de influir ni de que ustedes modifiquen su voto, simplemente para clarificar la razón por la cual yo creo que sí se puede estar en condiciones de resolver este asunto, puesto que para mí sí se cumple con el supuesto de notoriedad.

APP: Muchas gracias Comisionado Núñez.

Comisionado Martínez Chombo.

Los datos suprimidos en este apartado contienen información confidencial, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica y 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública.

EMC: Sí, en el análisis que hizo la Secretaría Técnica muchos de los argumentos señalados por el Comisionado Javier Núñez ¿mande?... se presentaron, también tengo o tuve el conocimiento de que en estricto... siendo muy estricto, esta operación no debería ser notificada de acuerdo al artículo 93.

Con consultas a la Dirección de Concentraciones y con la experiencia que he tenido aquí en la Comisión, generalmente cuando se hace una solicitud de autorización de una concentración, que no tendría que venirse porque no se cumplían los umbrales o porque no era objeto de notificación, sí las entendemos, entiendo yo, como una notificación voluntaria.

Entonces en ese ánimo considero que fue una notificación y, por lo tanto, así como en los otros casos pues se da un trámite a ellas.

Yo sí considero que el artículo 92 establece características muy precisas y entiendo todas las preocupaciones del Comisionado Javier Núñez pero en este caso yo creo que dado que estamos en un nuevo marco legal y estamos todavía entendiendo cómo se aplica, en cierta manera afuera también son receptivos a qué es lo que resuelve la Comisión.

Yo creo que las ventajas de poder dar señales muy claras de cuáles son las operaciones que pueden venir por este artículo deben de ser muy contundentes. Principalmente porque en el artículo 92 se establecen tiempos muy cortos para la respuesta de la Comisión y yo creo que tener respuestas en cierta manera muy expeditas, es necesario y las respuestas muy expeditas pues son las que establece precisamente ese artículo 92.

Esa fue principalmente la motivación por ser en este caso muy estricto a lo que señala este artículo. Por eso mismo, también señalé que la propuesta se remitiera a la Secretaría Técnica, para que como en otros casos que han sucedido, como en casos muy similares, se le dé una respuesta muy expedita y que esa es costumbre de la acción de la Secretaría Técnica para estos casos. Esa es principalmente la motivación.

APP: Muchas gracias, Comisionado Martínez Chombo. ¿Alguien tiene algún comentario más? Comisionado Contreras.

BCA. Muchas gracias, Señora Presidenta.

Yo comparto con el Comisionado Ponente, la posición de que no se cumple el supuesto del artículo 92, fracción III.

Y quiero explicarlo porque yo creo que es importante, pues que vaya quedando claro afuera y también aquí adentro la manera cómo se tramita o cómo se debe tramitar este artículo.

Yo creo que no es apropiado ver de manera aislada la fracción en el artículo 92, verla de manera la fracción III, en particular que es el caso, de lo que dice el proemio del segundo párrafo o el artículo donde se define de manera expresa

para el caso de este artículo, cuándo debe ser notorio que una concentración no tendrá por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la libre competencia, la libre concurrencia y la competencia económica.

Y vienen estos dos supuestos que habla[n] “cuando el adquirente no participe en mercados relacionados con el mercado relevante en que ocurra la concentración ni sea competidor actual o potencial del adquirido” y entonces están estos dos supuestos que se deben de dar, si no se dan en manera de sistemas, ya no podemos pasar en fracciones; es como yo, por lo menos que he estado interpretando cuando vemos casos con este artículo.

Entonces, si no se dan los dos primeros supuestos pues ya ni siquiera debemos pasar a analizar los que están abajo, y de hecho creo, en mi opinión, que si no se da cualquiera de estos dos supuestos que vienen en el proemio del segundo párrafo, la Secretaría Técnica debe proceder conforme al cuarto párrafo que dice que hay un plazo, precisamente estamos con plazos muy cortos aquí, hay un plazo para que se admita o bien para que se ordene la improcedencia y se pueda tramitar como artículo 90.

Es la que yo estoy de acuerdo con el Ponente que aquí pues no podríamos resolver y digo entiendo la necesidad, pues de uno decir: “oye es que pues a la mejor si lo hubieran tramitado si lo hubieran tramitado por el 90 a lo mejor lo estaríamos resolviendo y no tendríamos problema”, se podría resolver así, o a lo mejor ellos mismos dicen: “igual y no tenía que notificarlo si estoy en ese supuesto”. Pero yo creo que no nos corresponde a nosotros eso, si lo notifican pues ya lo podemos tramitar porque también se pueden notificar de manera voluntaria.

Yo creo que aquí para nosotros, en lo que corresponde, en mi opinión, es que analicemos si se cumple o no el supuesto de notoriedad. Yo creo que no se cumple precisamente por estos argumentos que ya señaló el Comisionado Ponente que es en la parte del proemio A lo mejor si cumple con la fracción III, pero si no cumple con el proemio, ya no cumple con el supuesto de notoriedad, y al no cumplir con el supuesto de notoriedad creo que aquí lo único que procede para el Pleno es proceder conforme el último párrafo que es: *“cuando no se ubique los supuestos previstos la Comisión emitirá un acuerdo de recepción a trámite conforme a lo previsto en el artículo 90”*.

Creo que no corresponde a que analicemos si por otras causas o si lo hubiéramos analizado con otro artículo procedería la autorización de esta transacción y bueno esto yo creo que es una cuestión que tenemos que ir afinando aquí de tramitación desde este tipo de casos.

APP: Gracias Comisionado Contreras, ¿alguien más tiene algún comentario? Bueno, entonces sometería a votación [este asunto].

¿Quién está a favor de la resolución de la ponencia en el sentido de que la concentración notificada no actualiza los extremos previstos en el primer párrafo del artículo 92 de la Ley de Competencia y que, por lo tanto, se remite el expediente a Secretaría Técnica de esta Comisión a efecto que se emita un

acuerdo de recepción a trámite previsto en artículo 90 (sic) de la Ley de Competencia?

MMG: Lo dice el segundo párrafo

APP: Es que bueno, aquí dice primer párrafo en la ponencia.

BCA: Es que en la ponencia puso...

APP: Primer párrafo.

BCA: Primer párrafo y eso lleva una explicación, porque ya luego el segundo párrafo define...

APP: La ponencia dice primer párrafo.

BCA: Igual es algo que hay que verlo en el engrose.

AICS: En el engrose, artículo 90.

APP: Ok, bueno entonces, Secretario Técnico por cinco votos a favor y dos en contra de los Comisionados Núñez y Palacios que se remita este expediente a Secretaría y en la medida de lo posible que salga de la manera más expedita que se pueda para que la carga al agente no sea necesaria.

Pasamos entonces al siguiente punto del orden del día, es el cuarto. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Nexus Capital Private Equity Fund VI, LP, el Fideicomiso irrevocable de emisión de certificados bursátiles Número. F/173183 y AGS Nasoft México, S.A. de C.V. Es el asunto CNT-039-2015. Le cedo la palabra al Comisionado Ponente Jesús Ignacio Navarro Zermeño.

Jesús Ignacio Navarro Zermeño (JINZ): Muchas gracias Comisionada Presidente.

Esta operación, esta solicitud, entró bajo el artículo 92 como un procedimiento simplificado y se trata de la concentración...

Esta operación consiste en la adquisición por parte del Fideicomiso Irrevocable de Emisión de Certificados Bursátiles denominado Fideicomiso Nexus así como Nexus Capital Private Equity Fund VI de un porcentaje del capital de AGS Nasoft México, S.A. de C.V., [REDACTED] todos ellos propiedad de ciertos accionistas actuales de la empresa AGS Nasoft.

El adquirente, Nexus Capital, es una sociedad Mexicana que a través de sus subsidiarias administra diversos fondos de inversión que participan en diversas industrias tales como educación privada, laboratorios de diagnóstico clínico, turismo, restaurantes de servicio rápido (que yo no conocía pero hay muchos que yo soy cliente de ellos como el Krispy Kreme, ...Comercial... yo no sabía

Los datos suprimidos en este apartado contienen información confidencial, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica y 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública.

que Taco Inn y el Farolito... que desde luego me gustan en lo particular) comercialización de ropa, calzado y accesorios; en fin, una serie de industrias.

Fideicomiso Nexus VI, es un fideicomiso de emisión de certificados bursátiles constituido conforme a las leyes mexicanas y es un vehículo de inversión que se dedica al manejo de fondos de inversión de capitales, principalmente en empresas de tamaño medio con operaciones principales en México.

También participa Nexus Fund VI, que es una sociedad canadiense que tiene como objeto servir como fondo de inversión de capital privado, que tiene como objetivo invertir en compañías o en mercados de tamaño mediano, cuyo centro de negocios principal sea México.

Por el otro lado el vendedor, AGS Nasoft, es una sociedad mexicana nacida en [REDACTED] AGS Nasoft tiene como actividad principal prestar servicios relacionados con [REDACTED] AGS Nasoft tiene presencia tanto en México como en diversos países de América Latina y Europa.

El mercado relevante para la operación es [REDACTED] Los compradores se dedican a invertir y administrar capital privado de diversas industrias pero sería la primera vez que participan en el mercado de [REDACTED].

La operación también incluye una cláusula de no competir que se considera que no tendrá efectos contrarios a la competencia en virtud de que [REDACTED]

Visto que los adquirentes no participan directa o indirectamente en el mercado relevante ni en mercados relacionados, y como resultado de la transacción será la primera vez que entren en el mercado relevante, no se altera la estructura actual del mercado y se considera que es notorio que la concentración no tendrá por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la libre competencia y la competencia. Por lo cual se recomienda autorizar la transacción.

APP: Muchas gracias Comisionado Navarro, pregunto ¿si alguien tiene algún comentario?, Comisionado Contreras.

BCA: Yo estoy de acuerdo...

Estoy de acuerdo con las conclusiones del ponente, lo único que puse yo adicional en el análisis preliminar que mandé es: "hay una parte hay unas partes que no son parte de la concentración, pero que se mencionan en la notificación [REDACTED]

[REDACTED] y no son parte de la concentración aunque los abogados de los promoventes de esta concentración señalan que no se dan los supuestos que se mencionan en el segundo párrafo del artículo 92".

Los datos suprimidos en este apartado contienen información confidencial, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica y 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública.

Sin embargo, yo preferiría, si se hace alguna acotación a la hora del engrose, en el sentido de que no se están incluyendo estas cuestiones que están notificando [REDACTED] y puede haber muchas otras cosas, estas [REDACTED] no son parte de los notificantes.

Incluso hasta podría cuestionarse si los abogados de los notificantes tienen poderes para estar diciendo cosas a nombre de [REDACTED]. Puede ser que sí, puede ser que no, digo nosotros no lo sabemos, por lo que hay en el expediente y, entonces, pues yo creo más vale que quedara claro eso, porque precisamente el tema este de que si participan en mercados relacionados, etcétera, [REDACTED], es bien complicado, y menos si no es parte, no tenemos para que complicar aquí la transacción ¿no? con eso.

FJNM: Sí, gracias Comisionada.

Yo creo que el Comisionado Contreras tiene razón pero además hay otro problema.

En realidad creo que hay una confusión, porque en el proyecto de dictamen, se nos habla de la operación: es la adquisición del [REDACTED] [REDACTED] y luego se nos dice que en ese escenario la operación sí actualizaría los umbrales monetarios para obligar la notificación.

Entonces parecería que si no sumamos ese [REDACTED], entonces no actualizaba y tampoco estaban obligados a notificar.

Y yo ahí tengo la duda de si notificaron ellos haciendo la suma; entonces tenemos un problema porque yo detecto entre algunas de las personas que podrían adquirir [REDACTED], algunas personas que en mi experiencia previa, cuando yo estaba en el área de concentraciones yo analicé algunas operaciones en mercado de [REDACTED] y hay aquí algunas personas que sí tienen relación directa. Al menos cuando yo lo analicé tenían participación directa en esta industria.

Entonces yo creo que hay dos posibilidades y la verdad les ofrezco una disculpa porque no lo planteo en mi voto porque no lo había pensado de esa manera.

Una posibilidad es autorizar el [REDACTED], sin decir nada del [REDACTED] porque si nosotros analizamos el [REDACTED] como operación ya no estamos cumpliendo los supuestos del artículo 92, o al menos yo tengo duda de que se estén cumpliendo porque yo al menos reconozco a un par de personas, que les repito, a mí me tocó analizar concentraciones en las que ellos venían como parte de grupos involucrados en [REDACTED].

Entonces, aquí el problema que hay es que yo no tengo seguridad exactamente [de] los términos en los cuales presentaron el escrito de notificación, no lo tengo a la mano; no sé si en estos casos convendría hacer una revisión rápidamente aquí para ver los términos bajo los cuales fue notificada antes de resolverlo.

Los datos suprimidos en este apartado contienen información confidencial, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica y 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública.

BCA: Lo revisamos y para mí me dio la impresión que como viene el escrito, pero tienes razón no soy yo nada más, pues tienen que estar seguros todos ustedes de cómo está planteado. Yo como lo vi es que este [REDACTED] que se iba a dar [REDACTED] yo no lo ligaba a este [REDACTED].

Yo como lo entendí era que no era parte de lo que se está notificando; así es como lo vi porque precisamente algunas personas, [REDACTED] involucradas, digo yo no tengo los antecedentes de éstas que mencionas, pero si algunas cuestiones en la prensa que daban a pensar que estas personas podrían estar metidas o en el mercado relacionado o en los mismos.

Pero yo no estaba viendo este [REDACTED] como parte y me daba la impresión que el escrito dice... porque ellos no... no los abogados, creo que los poderes no les da para para representar a estas [REDACTED]. Pues entonces simplemente están hablando que estos cuates están ahí metidos y se va hacer, pero no es parte. Yo no lo vi como parte de la concentración.

JINZ: Yo la digo...

APP: Sobre el comentario del Comisionado Contreras con respecto a que se sugiere que en la resolución expresamente se señale que [REDACTED] social representando por [REDACTED] acciones que será suscrito por los accionistas actuales no forma parte de la concentración notificada.

Comisionado Navarro entiendo que... ¿quiere leer algo del expediente?

JINZ: Quiero aclarar dos cosas.

La primera, para reiterar. La operación notificada por parte de Nexxus lo que quiere hacer es comprar el [REDACTED] de las acciones de Nasoft y [REDACTED]

En la notificación se menciona que esto es lo que nos están pidiendo, no están solicitando y sobre lo cual se pronuncia esta Comisión.

Ellos en la notificación mencionan que [REDACTED] se aclara que el comentario que hacía... ¡Ay perdón por usar su nombre!, el Comisionado Contreras, es aclarar que esta Comisión no se está pronunciando acerca de esta parte de la notificación, es todo.

BCA: Es independiente.

JINZ: Es independiente.

APP: Comisionado Núñez.

Los datos suprimidos en este apartado contienen información confidencial, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica y 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública.

FJNM: De mi parte, la situación queda perfectamente clara, yo creo que la confusión proviene de que se habla de [REDACTED].

La que señalaba el Comisionado Navarro [REDACTED] de la operación notificada y [REDACTED] que esa no sería objeto de esta resolución.

APP: Bueno, pues creo que ha quedado claro el punto.

En ese sentido preguntaría, ¿quién está a favor de la ponencia en términos de autorizar la concentración incluyendo por supuesto en el engrose la sugerencia del Comisionado Contreras?

Secretario Técnico, por favor, por unanimidad queda autorizada esta transacción.

Paso entonces al quinto punto del orden del día.

Asuntos generales, son varios de ellos:

El Primero. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación de los Criterios Técnicos para el Cálculo y Aplicación de un Índice Cuantitativo para Medir la Concentración del Mercado.

Como ustedes saben, se sometió a consulta pública este índice cuantitativo. Es parte de unas obligaciones que tenemos según el artículo 12 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Este índice se sometió a consulta pública, se terminó la consulta pública, se recibieron comentarios, sobre estos comentarios se hizo público un informe y lo que corresponde, siguiente, es elaborar este índice cuantitativo para publicarlo en el Diario Oficial de la Federación y finalmente que sea el índice que va a usar esta Comisión para sus labores de análisis, en particular para el caso de concentraciones.

Pregunto:

¿Si alguien tiene algún comentario sobre el proyecto que se nos presentó? Secretario Técnico, ¿también si usted tuviera algún comentario?

RIVG: No.

APP: Bueno entonces, ¿quién estaría a favor de esta aprobación de los Criterios Técnicos para el Cálculo y Aplicación de un Índice Cuantitativo para Medir la Concentración del Mercado?

Secretario Técnico, queda autorizado por unanimidad, que por favor se publique en el Diario Oficial de la Federación.

Los datos suprimidos en este apartado contienen información confidencial, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica y 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública.

Siguiente punto, número dos de asuntos generales. Presentación, discusión y, en su caso, emisión de opinión respecto de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tlaxcala. Es el asunto OPN-006-2015.

Esta es una opinión que se nos presenta a través de la Secretaría Técnica. Secretario, le cedo la palabra por si quisiera dar una breve explicación de este tema.

RIVG: Muchas gracias, Presidenta.

Los tres ordenamientos, la Ley y el Reglamento y el Decreto a que se refiere este asunto contienen diversas disposiciones que podrían afectar de manera negativa el proceso de competencia y libre concurrencia en los mercados de transporte público del Estado de Tlaxcala.

El decreto establece una barrera insorteable, pues se suspendió indefinidamente desde 1999 el otorgamiento de nuevas concesiones y autorizaciones para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en sus diversas modalidades.

Por otro lado, la Ley y el Reglamento contienen disposiciones que abren amplios espacios de discrecionalidad o establecen ventajas indebidas y criterios de preferencia en favor de determinados agentes económicos.

Resultaría conveniente establecer requisitos de entrada claros y precisos que no limiten injustificadamente el acceso al mercado de los agentes económicos que deseen y tengan aptitud de prestar el servicio de transporte público en beneficio de los usuarios.

En particular, se recomienda establecer estos criterios objetivos para el otorgamiento de concesiones en las distintas modalidades del transporte público y limitar el alcance de las facultades discrecionales de las autoridades señaladas en el proyecto en materia de otorgamiento, cancelación y modificación de concesiones y autorizaciones.

Por lo anterior, se recomienda al Pleno emitir la opinión.

Si bien quisiera agregar que hemos recibido de las ponencias de los Comisionados, todavía en fechas recientes, comentarios muy pertinentes que naturalmente incorporaríamos para tener una opinión todavía más fina y más adecuada.

Muchas gracias.

APP: Muchas gracias, Secretario Técnico.

Creo que todos conocemos no solamente la opinión sino algunas observaciones que se hicieron que ya mencionó el Secretario Técnico se incluirían en la opinión, siendo este el caso.

Pregunto, ¿quién estaría a favor de la emisión de esta opinión, respecto de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tlaxcala?
Secretario Técnico, que esta Comisión emita esta opinión por favor. Este es un voto por unanimidad.

Paso entonces al siguiente punto de asuntos generales: Nota de cumplimiento sobre las Medidas Protectoras y Promotoras en Materia de Competencia Económica que deben contener los documentos del concurso público que tiene por objeto [REDACTED]

[REDACTED] Es el asunto (LI-007-2013).

¿Algún comentario, Secretario Técnico?

RIVG: Muchas gracias Presidenta, efectivamente el siete y catorce de abril de dos mil quince el [REDACTED] envió a esta Comisión las versiones finales de las bases convocatoria y contrato del concurso público, al que usted se ha referido. Para entregar [REDACTED]

Los documentos, luego de revisarlos, contienen tanto las recomendaciones de la resolución que la extinta Comisión Federal de Competencia emitió el siete de agosto de dos mil trece, como las emitidas por el Pleno de esta Cofece en sesión celebrada el diecinueve de marzo de dos mil quince.

La Dirección General de Concentraciones de la Secretaría Técnica analizó los documentos y concluye que el [REDACTED] atendió lo señalado en las resoluciones y se está dando cumplimiento a las observaciones de los plenos.
Gracias.

APP: Muchas gracias, Secretario Técnico. ¿Todos de acuerdo con esta nota de cumplimiento?

BCA: Estoy de acuerdo, pero hay una cuestión del fraseo que me llamó la atención porque creo que no es exacta porque digo son como tomas de conocimiento y la nota creo trae un fraseo que dice: "*el Pleno revisó en vía de cumplimiento, los documentos a que hace referencia la nota*" y luego también se habla de una resolución: "*emitió resolución recomendando adecuaciones*" entonces, esa parte creo que el Pleno tampoco lo hizo, por lo menos en la sesión que se señala de diecinueve de marzo.

Entonces, yo creo que es algo, sí que es una mera adecuación, estamos tomando conocimiento... Por eso yo creo que el diecinueve de marzo también tomamos conocimiento, no resolvimos nada y no hubo una resolución del Pleno con relación a este caso y no revisamos en vía de cumplimiento los documentos.

APP: Gracias, Comisionado Contreras por las aclaraciones tan pertinentes.

Bueno, paso entonces al siguiente punto del orden del día que es la remisión del expediente OCCP-001-2015 al Instituto Federal de Telecomunicaciones.
Secretario Técnico.

Los datos suprimidos en este apartado contienen información reservada, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XI de la Ley Federal de Competencia Económica y 113 de la Ley General de Acceso a la Información Pública.

RIVG: Gracias, Presidenta.

El veintisiete de marzo de dos mil quince, [REDACTED], presentó una solicitud de opinión favorable a la Comisión Federal de Competencia Económica, sobre su intención de enajenar [REDACTED] acciones de las que es titular la ciudadana [REDACTED].

Mediante acuerdo de prevención de fecha del siete de abril de dos mil quince, la Secretaría Técnica de esta Cofece requirió a la promovente para que acreditara su personalidad, la cual fue desahogada mediante escritos de fecha quince y diecisiete de abril de dos mil quince.

La Dirección General de Concentraciones analizó los documentos, tras lo cual concluyó que la materia de la solicitud es competencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), por lo que la Secretaría Técnica solicita la autorización del Pleno para remitir el expediente al IFT. Muchas gracias.

Quisiera agregar que aquí hay plazo muy breve de cinco días para actuar por esto lo sometimos a su consideración hace apenas dos días y suplicamos que en caso de que ustedes estuvieran de acuerdo con esta recomendación u opinión, pues pudiéramos proceder a la brevedad. Muchas gracias.

APP: Muchas gracias, Secretario Técnico, pregunto, ¿quién estaría de acuerdo con firmar este acuerdo y mandar el expediente al IFT?

Secretario Técnico por unanimidad queda confirmado este acuerdo y remitamos el expediente al Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Paso entonces al siguiente punto en el orden del día, bueno es asuntos generales... todavía estamos en asuntos generales. Presentación, discusión y, en su caso aprobación del proyecto del Primer Informe Trimestral de actividades dos mil quince.

Como ustedes saben, por Ley tenemos que mandar un Informe trimestral al Congreso de la Unión y también al Ejecutivo Federal. Esto se tiene que hacer a más tardar un mes después que cierre el trimestre; es decir, a más tardar el treinta de abril.

También se recibieron comentarios de todos ustedes, mismos que está tramitando ya la Dirección General de Evaluación y Planeación y pregunto quién estaría... bueno si tienen más comentarios que habría que agregar, o en su caso, quién estaría de acuerdo en la aprobación de este proyecto de Primer Informe Trimestral de actividades de la Comisión.

Secretario Técnico, también queda aprobado este proyecto de Primer Informe Trimestral. Avisemos al área correspondiente para que se mande el informe a quién corresponde.

Los datos suprimidos en este apartado contienen información confidencial, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica y 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública.

Finalmente el último punto de la agenda del día de hoy. Presentación, discusión y, en su caso, resolución respecto de la solicitud de calificación de excusa, presentada el diecisiete de marzo del año en curso por el Secretario Técnico Roberto Villarreal Gonda, para conocer y continuar con la tramitación de la operación notificada dentro del expediente CNT-122-2014.

Secretario Técnico, le cedo la palabra si quiere dar una breve explicación del caso y, posteriormente, le pediría que saliera del cuarto y que viniera el Director General de Asuntos Jurídicos que en este caso actuará para dar fe del acto, sustituyéndolo a usted, porque estamos votando sobre un caso que le corresponde.

RIVG: Muchas gracias, Presidenta.

Efectivamente en el escrito que me permití enviar a ustedes el pasado diecisiete de marzo y en el que lamentablemente me refería yo a la fecha del veintiséis de febrero de dos mil catorce, cuando debió haber sido el veintisiete de febrero de dos mil quince, como aclaré al día siguiente.

Hice de su conocimiento que me enteré que este asunto de las farmacias que se ha presentado ante la Secretaría Técnica, está relacionado con Femsa en cuyo Consejo de Administración hay varios parientes míos por lo que se actualiza[n] varios de los supuestos de la Ley, por lo que considero que ética y profesionalmente debo de excusarme.

Entonces, pues las explicaciones del caso están en los escritos que remití, yo solicitaría a ustedes por favor reflexionar y en su caso calificar este asunto y pues yo me ausentaría.

Esta aquí afuera para continuar supliendo al Secretario Técnico en estos asuntos, el Director General de Asuntos Jurídicos que daría fe de lo que ustedes procedan.

RIVG: Muchas gracias.

APP: Muchas gracias, Secretario Técnico.

APP: Buenas tardes, tenemos con nosotros al Director General de Asuntos Jurídicos que dará fe de este acto en ausencia del Secretario Técnico.

Fidel si puedes dar tu nombre ante el micrófono.

Fidel Gerardo Sierra Aranda (FGSA): Fidel Sierra Aranda.

APP: Muchas gracias, abro este caso a discusión.

AICS: Yo no tengo ninguna duda... yo votaría que se tiene que [REDACTED]

Los datos suprimidos en este apartado contienen información confidencial, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica y 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública.

APP: Gracias Comisionado Castañeda. ¿Alguien tiene algún comentario?

Entonces pregunto, ¿quién estaría a favor de confirmar la solicitud de calificación de excusa del Secretario Técnico de esta Comisión para conocer y continuar con la tramitación de la operación notificada dentro del expediente CNT-122-2014?

Director General de Asuntos Jurídicos, por favor dé fe que por unanimidad el Secretario Técnico queda excusado de esta solicitud.

Con esto hemos desahogado la agenda del día de hoy. ¿Alguien tiene algún comentario final? Pues muchas gracias.

Muy buenas tardes damos por terminada la sesión de hoy.